

Jdo.Ldo.Paysandú 2° T°

DIRECCIÓN Zorrilla de S. Martín 942 2° Piso

En autos caratulados:

PASTORINI, HERMES.-DENUNCIA.-DRES. ARAB Y MIKOLIC.-DR.E.MALEL.-

Ficha 302-588/2011

Decreto 314/2021,

Fecha :04/10/21

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Defensa de particular confianza a cargo de la Dra. Estela Arab y el Dr. Emilio Mikolic.

RESULTANDO:

1. De fs. 1100 a 1111 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de Ramón LARROSA SANTOSMAURO imputado de REITERADOS DELITOS ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS y REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, ESTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de co-autor (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 num. 1 y 4 e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal).

2. Evacuando el traslado conferido, de fs. 1121 a 1126, se presentó la Defensa del imputado, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en lo medular que: a) no surgen elementos que permitan acreditar la participación del imputado en los hechos, no cabe dudas que el responsable de las torturas y privaciones de libertad referenciadas, fue el Jefe de la Unidad militar Teniente Coronel Mario Meirelles - fallecido-. Ninguna persona señaló a Larrosa como autor de los hechos que se pretende imputar -analiza los testimonios vertidos-; b) en aplicación del Código Penal Patrio corresponde declarar la prescripción de cualquier eventual figura delictiva. El pedido fiscal se basa en normas de naturaleza internacional que posteriormente fueron adoptadas por nuestro ordenamiento jurídico a través de leyes posteriores a los hechos, que no son de aplicación. La S.C.J. declara inconstitucional los arts. 2 y 3 de la Ley 18.831, en forma oblicua y vulnerando tal declaración se aplican normas de derecho interno que ratifican convenios internacionales, que son tan posteriores como la norma declarada inconstitucional, en contra del principio de legalidad; c) la Fiscalía imputa la co-autoría. No puede haber co-autor sin autor, para imputar a alguien la calidad de coautor, necesariamente se debe conocer al autor de la conducta;

d) en el peor de los casos Larrosa ejecutaba ordenes de su superior, hipótesis del art. 29 del CP; pretender responsabilizar al prevenido por cumplir órdenes legitimadas por el Gobierno, quien el único responsable del delito, si es que existió, ha sido Meirelles; e) en relación al delito de lesiones personales, las mismas no fueron constatadas, por lo que mal pueden imputarse. Para determinar el tipo de lesión necesariamente se requiere un informe médico forense, el que no existe en autos. El delito se castiga con un máximo de 2 años de penitenciaría, aplicando los guarismos del art. 117 del CP, se encuentra largamente prescripto.

En definitiva, solicita se desestime en todos sus términos lo solicitado por la Fiscalía, procediendo a la clausura y archivo de las actuaciones.

3. Habiendo la Defensa evacuado el traslado conferido, por providencia N° 290/2021 se ordenó se pongan los autos para resolución.

CONSIDERANDO:

I) Respecto de la prescripción alegada por la Defensa, cabe relevar que existen pronunciamientos en primera y segunda instancia. Por providencias N.º 2592/2015 y N.º 1912/2019 ambas confirmadas en segunda instancia por el TAP 2DO. Turno, no se hizo lugar a la prescripción, continuando la investigación.

Los hechos que se investigan encuadran en el concepto de crímenes de lesa humanidad, y por tanto, son imprescriptibles.

Conceptualmente los delitos de lesa humanidad son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en principio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela transnacional (Art. 2 del C.P. en redacción dada por el art. 1 de la Ley N.º 18.026). Agravian no solo a las víctimas sino a todos los seres humanos, lesionan a la humanidad en su conjunto. Se trata de “...crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales..” (Sentencia N.º 426/2014 TAP 1^{er}. T.).

No debemos limitarnos a considerar únicamente la normativa contenida en nuestro Código Penal y los principios de legalidad e irretroactividad, desconociendo el universo normativo más amplio incluyente de la normativa internacional protectora de los DDHH. El Artículo 72 de la Constitución Nacional habilita el ingreso de la normativa internacional de los DDHH. Y en el orden internacional podemos hablar de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde antes del año 1968.

Tales crímenes siempre se consideraron imprescriptibles. Así lo declara, incorporando una norma consuetudinaria, la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, *cualquiera sea la fecha en que se hayan cometidos*. Si bien Uruguay la ratificó -sin reserva alguna- recién por Ley N.º 17.347 (13/6/2001), una vez ratificada asume el deber de investigar y sancionar esos crímenes *cualquiera sea la fecha en que se hubieran cometido*. Uruguay se obligó a perseguir éstos crímenes.

Como señala la Dra. Alicia Castro: “De acuerdo con esta normativa ningún Estado puede rehusarse a investigar y sancionar como crímenes de lesa humanidad, ciertas violaciones de los derechos humanos, cualquiera sea el tiempo en que hayan ocurrido” (Castro, Alicia, “Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad – Análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la imprescriptibilidad de los delitos de la Dictadura”, Revista de Derecho Público Año 27 Número 54 – Dic. 2018, pág. 7-34).

Por otra parte, no se penalizan conductas que al momento del acaecimiento de los hechos eran lícitas, sino que dichas conductas ya en ese entonces, encuadraban en figuras delictivas previstas en el Código Penal uruguayo, delitos graves tales como privación de libertad, homicidio, lesiones, violación, atentado violento al pudor, por ejemplo.

En el mismo sentido se pronuncia el DR. Felipe Hounie, en los siguientes términos: “En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, comparte el fundado análisis que el DR. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia N.º 794/2014 en ocasión de integrar la Corte en el caso Larramendi, oportunidad en la cual, al analizar la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 18.831, sostuvo que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución. Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los “derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución”, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no solo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad. La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aún cuando no exista una reglamentación interna en la cual debe contarse la Ley formal dictada por el Poder Legislativo la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición... Y señala Cardinal: “la calificación de determinados delitos como lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad forman parte del universo de

situaciones regladas por el Art. 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos impuesto por la forma republicana de gobierno que impone la autoridad pública, el Estado que garantice a la sociedad toda su control y punición”. Por tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte del ordenamiento jurídico nacional es anterior a la Ley N.º 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley N.º 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. Así, pues, el concepto de crímenes de lesa humanidad como integrante del núcleo de “jus cogens” se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 (art. 6 literal c), que los define como casos de “asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos...” y de “persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes”, calificación que fue reafirmada en el art. 1 literal b de la Convención de la ONU de 1965. La firma o ratificación de los convenios en los que se definan los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: “el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, esta incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el art. 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexiste a tal actualización”. En consecuencia, sostiene que la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución...” “...Es así que sí existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogada como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse. Entonces, no se viola el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque “el crimen existe y está tipificado por la descripción de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad

que emerge de las normas de jus cogens(...)" Y "porque la conducta descripta la tiene (se refiere a la pena) aún cuando sea coincidente con otro delito, aún en su nomen juris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad". Por ende, concluye con Fernando Cardinal que, en el orden jurídico patrio, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad al dictado de las Leyes N.º 17.347 y 18.026. La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución..." "...Además la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en "el universo de normas de jus cogens" también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (Art. 72, 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de ONU de 1968). Y al respecto, dice Fernando Cardinal: "Véase que la citada Convención de 1968, en su art. 1, inicia la expresión de la norma diciendo: "Los siguientes crímenes son imprescriptibles...", lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción..." "...Entonces, en el Código Penal, al menos desde la declaración contenida en el Art. 1 de dicha Convención, pueden distinguirse dos categorías: la de los delitos imprescriptibles, entre los cuales se encuentran los del art. 1 citado, y eventualmente, los de cualquier otra norma de "jus cogens" que se ve incorporada a través de art. 72 de la Constitución; y la de los que admiten prescripción, que constituirían una regla para cualquier delito no exceptuado por norma especial. Es por eso que entiende que las Leyes N.º 17.347 y 18.026 no tienen incidencia respecto a la situación anterior, por cuanto lo que ellas hicieron fue reconocer, mediante ley formal interna, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, de acuerdo con las definiciones que en ellas se consagran." "...En su mérito, entiende que, aplicando estos conceptos al caso de autos, no cabe más que concluir que ni la Ley N.º 17.347 ni la ley N.º 18.026 (art. 7) lesionan el principio de seguridad jurídica, habida cuenta de que son normas que no intervienen con posterioridad modificando los hechos que pertenecen al pasado, sino que, como se anotara, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Y si en el caso fuera de aplicación la Ley N.º 18.832 (que no lo se por los fundamentos expuestos en el Considerando III.1.a), también se llegaría a idéntica conclusión": (SCJ, Res. 1061/15, RUDP N.º 25, Caso 269).

En fin, tal como expresa la Dra. Alicia Castro "No es jurídica ni moralmente defendible una opción que signifique priorizar derechos de los agresores sobre derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos" (Dra. Castro, Alicia; Ob. Cit.).

II) Breve referencia histórica (“Historia Uruguay – La Dictadura -1973- 1974”, T.11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum; “Orientales 3 y 4 -Una historia política del Uruguay” Lincoln R.Maiztegui Casas) - A los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que por decreto 566/971 de 9 de setiembre de 1971 se le otorgó a las Fuerzas Armadas la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país, dicha norma ordenaba: “Dispónese que los Mandos Militares de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubversiva”. El 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. Se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar titulados “de Lesa Nación”, reformó el Código Penal y, transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El decreto 140/1973, de 16 de febrero de 1973, invocando el art. 31 de la Constitución, suspendió hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en los arts. 15 y 29 de la Constitución. A su vez, el art. 2, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, suspendió las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el art. 1º (hasta el 30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo siguiente.

El decreto 231/1973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada de los derechos previamente suspendidos por el decreto 140/1973 hasta el 31 de mayo siguiente.

A continuación, el Ejecutivo, con apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, por decreto 393/1973, de 1º de junio de 1973, suspendió en forma indefinida varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de

sus facultades de emergencia, invocando el artículo 168, num. 17 de la constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la “detención preventiva” de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo el decreto 419/1973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, estableciendo que los detenidos por presuntas actividades subversivas deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de su detención.

A posteriori, como resulta de público conocimiento y se relata en “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia del golpe de estado se instauró un régimen autoritario que suprimió todos los derechos, garantías y libertades reconocidas en la Constitución. El día del quiebre institucional se adoptaron las primeras medidas: por decreto 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento y por decreto 465/973 de las Juntas Departamentales, limitando el derecho de reunión por decreto 466/973.

En el marco de la huelga general resuelta como respuesta al golpe de Estado, el 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes. Por Resolución N.º 1103 se estableció: “El Presidente de la República resuelve: 1) Declarar ilícita la asociación denominada Convención Nacional de Trabajadores (CNT) disponiendo su disolución. 2) Prohibir todos sus actos, reuniones y manifestaciones de cualquier naturaleza. 3) Clausurar sus locales...4) Ordenar el arresto de los dirigentes responsables, así como de cualquier otro integrante que hubiera incurrido en ilícitos penales sometiéndolo a juez competente. 5) Cométese a los Mandos Militares y Policiales dependientes de los ministerios de Defensa Nacional e Interior el cumplimiento de las medidas dispuestas.”

Se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y

secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que la D.S.N. llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias trasmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Se comenzó a perseguir y detener masivamente a los ciudadanos que intentaron resistirse a la dictadura, a militantes del Partido Comunista del Uruguay y en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión.

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

III) En Paysandú la represión estuvo a cargo del Batallón de Infantería N.º 8. En mayo del año 1974 personal militar de dicha unidad procedió a la detención de varias personas -entre ellas el denunciante-, los que fueron trasladados a la unidad y allí fueron objeto de tratos crueles, inhumanos, degradantes, obteniendo confesiones mediante apremios físicos y psicológicos, siendo puestas a disposición de la justicia militar, privadas de su libertad ilegítimamente por extensos períodos.

Surge del expediente de la justicia militar S 1080/85 tramitado ante el Juzgado Penal de 10mo. Turno proporcionado por AJPROJUMI, que fueron detenidas las siguientes personas: Juan Alfredo Acevedo Braceiro el 14 de mayo de 1974, José Ramón Ruiz Irulegui el 14 de mayo de 1974, Hermes Pastorini Ferro el 14 de mayo de 1974, José Daniel Curti Poggio el 18 de mayo de 1974. El 4 de julio de 1974 fueron procesados Acevedo, Pastorini y Curti, disponiéndose la libertad de Ruiz Irulegui.

También se encontraban detenidos en la misma unidad siendo procesados en otras causas: Roberto Hugo Di Santo Satriano, Bruno Machado Cáceres y Luis Ramón Larrosa Salilua.

De las personas mencionadas radicó denuncia Hermes Pastorini, pudiendo ser localizados y convocados a declarar: Jorge Curtis, Roberto Di Santo y Bruno Machado Cáceres.

Hermes Pastorini, de 31 años de edad al momento de los hechos, conocido sindicalista del Departamento de Paysandú, fue detenido en horas de la noche del día 14 de mayo de 1974, en su domicilio, sito en calle Verocay 875. La detención estuvo a cargo de un contingente de militares al mando del Teniente Juan Antonio Farias.

Al ser detenido fue trasladado al Batallón de Infantería N.º 8, al llegar fue encapuchado y puesto de platón hasta el día siguiente, siendo golpeado al no permanecer de pie para que volviera a la posición indicada.

Al otro día fue trasladado a una sala acondicionada para interrogatorios, donde fue sometido a golpizas en diferentes partes del cuerpo intercaladas con choques

eléctricos mediante picana o magneto. Además fue sometido a caballete y submarino en agua con excrementos.

Los interrogatorios que se intercalaron con los tormentos y torturas, duraron unos 12 días, período en el cual no se le proporcionaron alimentos, siendo limitado el agua y el acceso al baño.

Sumado a ello, fue atormentado psicológicamente, relata la víctima que, al escuchar gritos y llantos de mujer, se le decía que correspondían a su esposa a quien también estaban torturando en la misma habitación, mientras él permanecía con los ojos vendados.

Los interrogatorios apuntaban a su actividad sindical y a la vinculación con el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T.). con la finalidad que admitiera su participación y brinde datos de la organización.

El denunciante declaró: “...Fui detenido por las Fuerzas Armadas en mi casa... En el momento cuando llego me apuntan con armas largas e incluso me hacen sentar y al ratito aparece una camioneta del ejército con un oficial a cargo el teniente Farías, le decían “la Chancha”, me cargan en la camioneta y en el momento que me cargan ya me empiezan a pegar acusándome de sedicioso, de tupamaro, de comunista, yo era dirigente sindical. Me golpean, me aprietan los testículos me tiran contra la cabina, me cargaron en la caja de la camioneta... Le dan la orden a los soldados, Farías era uno de los soldados “Si intenta escaparse este hijo de puta pegale un balazo en la cabeza” “...me llevan al Cuartel, Bulevar y N.º 9, ahí me ponen el saco que yo tenía en la cabeza me envuelven como gallina que le van a quebrar el pescuezo, me dan contra un pozo que hay ahí. Contra el brocal, y dicen que me van a tirar adentro del pozo, el responsable era Farías, el que daba las ordenes, los soldados son los que la ejecutaban...Después me llevan de plantón, con las piernas abiertas, los brazos levantados contra la pared y ahí me tiene prácticamente toda la noche, patéandome cada vez que intentaba cerrar las piernas....Al otro día en la mañana me sacan de ahí y me llevan a la sala de tortura. La sala de tortura es una casa en el mismo cuartel...y ahí empiezan las primeras palizas... En la noche cuando me llevan de vuelta ya cambiaron el método, no solo eran palizas sino que venían acompañadas de un montón de amenazas verbales, se sentían gritos de una mujer que se ve que la estaban torturando y me decían que era mi señora y que ahí estaban mis hijos. Al otro día al mediodía, siempre parado, plantón, en total estuve cinco días perdí el conocimiento. Después siguió, cuando me recuperé de vuelta de plantón y estuve doce días en total. Los ojos los tenía vendados con una lona. Las primeras torturas fueron de palizas, amenazas...La otra parte ese día una de las torturas era meterme de cabeza en un tacho con agua de docientos litros, tenía una especie de cubierta arriba, se sentía el

gusto de goma podrida y de agua podrida...al resistirme me agarraban entre dos cuando no daba más me sacaban, después me volvían a meter. Otra de las torturas fue a través de descargas eléctricas. Una mañana cuando perdí el conocimiento me ponen arriba del caballete de hierro que lo habían levantado cosa que los pies míos quedaban en el aire siempre desnudo, me empujaban uno de un lado y el otro del otro y bailaba arriba del caballete de una pulgada y media de hierro, desnudo, los testículos y el ano como me quedaban en ese hierro, imagínese. Para bajarme de ese caballete me ponen un grillete en la canilla y le dan manija a un magneto, yo estudié electrotecnia y le conozco el ruido y una descarga eléctrica fulminante para la pierna, al darme esa descarga me tiraban del caballete caía al suelo me volvieron a levantar a dar una serie de tachos, submarinos y de ahí cuando había vomitado, estaba boca abajo en el piso me colgaban una plaqueta de hierro en la boca del estómago y le dan manija de vuelta a un magneto y me dan vuelta totalmente quedé mirando para arriba y ahí perdí el conocimiento...” “...Tenía el cuerpo prácticamente moretones por todos lados. Otras de las torturas que me hicieron en eso doce días...” “...Me interrogaban sobre los compañeros míos, del movimiento sindical de compañeros del partido Comunista, que yo tenía vínculos pero no estaba afiliado al partido comunista.”

Fue procesado y condenado en primera instancia a una pena de 8 años de penitenciaría por sentencia del Juez Militar de Instrucción de 1^{er} Turno, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo Militar, abatiendo la pena a 6 años de penitenciaría.

Del expediente “1) Pastorini Ferro, Hermes Raúl 2) Curti Poggio, Jorge Daniel, 3) Acevedo Braceiro, Juan Alfredo Art. 60 (XII) del CPM” S-1080/1985 del Juzgado Letrado en lo Penal de 10mo. Turno aportado digitalmente por A.J.PRO.JU.MI. (fs. 310) -documento público- surge que Pastorini fue puesto a disposición de la Justicia Militar, actuaciones que culminaron con la condena, por Sentencia N° 14, de 05.03.1976, por el delito de asociaciones subversivas, cometido en concurrencia fuera de la reiteración con los delitos de atentado contra la Constitución en grado de conspiración seguido de actos preparatorios, a la pena de 8 años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida; confirmada por Sentencia N.º 88 de fecha 14.06.1977 del Tribunal Supremo Militar, salvo en cuanto a la pena impuesta la que se abatió, fijándose en 6 años de penitenciaría.

Luego del procesamiento fue trasladado a Salto y posteriormente al Establecimiento de Reclusión Militar N.º 1 (EMR N.º 1) conocido como Penal de Libertad donde recuperó la libertad en el año 1980.

Al ser preguntado respecto de los militares que menciona en la denuncia, particularmente sobre el imputado, Pastorini contesta: “En el caso de Larrosa la voz

de él y yo escuchaba comentarios entre los soldados que era un hijo de la madre. Yo identifico a Larrosa por lo que decían los muchachos y en el momento que me trasladan a Salto Larrosa me dice, este guardia lo va a llegar a Salto: Tengan cuidado no metan la pata. Además era compañero mio cuando eramos gurises hacíamos atletismo juntos. Yo lo veo cuando me trasladan a Salto. Cuando estudio la voz en ese momento se me complicó todo, le reconocí la voz. Era la misma voz que me torturaba y me hacía las preguntas en la sala de tortura. Es una reacción que uno tiene, del espanto del miedo en esa voz se me presentó de vuelta toda la reacción...” Preguntado más adelante aclara: “Ahí lo identifico y estoy cien por ciento seguro que era él quien me interrogaba”.

Roberto Hugo Di Santo Satriano fue convocado declarando en calidad de testigo. Al tiempo de la ocurrencia de los hechos tenía 30 años, fue detenido y trasladado al Batallón de Infantería N.º 8. Se encontraba en libertad vigilada desde el 10 de abril de 1974, dado que había sido procesado dos años atrás. Fue detenido para ser interrogado sobre Pastorini. Era un trabajador con militancia sindical pero sin actividad política. Una vez trasladado a la unidad militar fue encapuchado, sometido a plantón y picana eléctrica. Aclara que fue sometido a picana eléctrica “Una sola vez, para que yo hablara, para que dijera que estaba en la organización” (fs. 930). Desconoce quién era el autor de tales conductas, por encontrarse con los ojos vendados. Al ser preguntado sobre Larrosa, contesta: “Me parece que era el capitán. Era el que me interrogaba” (fs. 930Vto.). Luego fue trasladado a Salto y posteriormente al Penal de Libertad, recuperando su libertad en Enero de 1976.

Bruno Machado Cáceres al momento de los hechos de tenía 34 años y se dedicaba a la pesca en el Río Uruguay. Fue detenido en mayo de 1974 y trasladado al Batallón de Infantería N.º 8. Una vez en la unidad militar fue encapuchado, puesto de plantón, por momentos estaqueado y sometido a golpizas. También fue objeto de choques eléctricos: “La picana a magneto era otra de las torturas, a mi me la dieron en la cara en el cuerpo...” (fs. 1024). Se le imposibilitó el acceso al baño, se le negó la comida y se le limitó el agua. Sobre el punto manifiesta: “No te dejan ir al baño, era todo encima, no había comida y agua de casualidad”, continúa más adelante: “Lo que es es que tenían un aparato de tortura armado” (fs. 1025). Preguntado si identificó al personal militar y si puede brindar nombres, contestó: “Larrosa, el capitán Larrosa que fue el que me detuvo en el río a los otros no se quienes eran...”. Interrogado a cerca de quién podría participar del aparato de tortura referido contestó: “Yo pienso que Larrosa puede ser uno de los integrantes, pero no lo voy a acusar porque no lo vi” (fs. 1025). En lo pertinente, transcribo sus dichos: “...me llevaron al cuartel...Después que uno entra al cuartel, le ponen una venda y lo dominan, uno no sabe la persona que está ni quien le pega, yo estuve un montón de días ahí, yo escuchaba gritos y

cuanto le pegaban un palo. Cuando me sacaron a mí, yo no veía por la cantidad de tiempo que estuve vendado. Los te golpean para que les digas lo que quieren, pero yo no sabia nada. Estuve estaqueado...yo estuve días parado, por eso estoy deshecho de las rodillas, y la cadera. No me dejaban ir al baño, era todo encima, no había comida y agua de casualidad.” “...Larrosa el capitán Larrosa que fue el que me detuvo en el río...a Larrosa lo nombraron cuando me detuvo...” Indica a Larrosa como uno de los integrantes del “aparato de tortura armado”.

Por su parte, *Jorge Curti Poggio* contaba con 24 años y había sido despedido de la fábrica Paylana. Fue detenido el 18 de mayo de 1974 y trasladado al Batallón de Infantería N.º 8, en la unidad al igual que los otros detenidos fue encapuchado y sometido a plantón y otros apremios. Fue objeto de maltratos físicos y psicológicos. Fue detenido e interrogado por su presunta participación en el Movimiento de Liberación Nacional, y concretamente según sus dichos, por haber “reclutado” a Pastorini. En una oportunidad, fue llevado al lugar donde estaba Pastorini siendo sometido a tratos crueles e inhumanos, donde al sacarle la capucha y lo ve en el caballete y en muy mal estado. Curti dice: “...yo desde que entro que me tienen dos horas, tres horas de plantón y a la nohecita me llevan a eso otro lugar que está a 100 metros, 150 metros de donde estábamos y se produce esa situación con Pastorini arriba del caballete de hierro... él dice mi nombre porque no soporta más, porque está deshecho, porque está casi muerto...era una cosa intransferible, realmente ...lo puedo contar pero no creo que nadie pueda acercarse a esa situación...es terrible, cuando lo veo caer de arriba del potro yo me fui llorando.. hacia atrás...” (pista audio minuto 19.33, minutos 20.08 y sig.). “...cuando me sacan el coso (refiriéndose a la capucha) es cuando siento que Pastorini dice “Jorge Curti” (min. 20.55). Preguntado en el minuto 40.52 sobre el estado físico de Pastorini, contesta: “...era inexplicable...yo nunca había visto ni en películas una persona tan dañada...tenía el cuerpo, los hombros, en la espalda, moretones, lastimaduras en los pies, no podía caminar bien...”. Preguntado si en algún momento pesó que estaba muerto, contesta: “...en algún momento se pensó si, yo y Alfredo pensamos está muerto, está muerto...” (min. 41.43).

Al declarar sobre él o los responsables de los apremios refirió a Larrosa, era jefe de Inteligencia, el S-2 del Ejército, según los dichos del testigo: “el que mandaba ahí era Larrosa” “...la palabra final la tenía el Capitán Larrosa..”; afirmando que era imposible que el mismo no estuviera en conocimiento, que no conociera el tratamiento inhumano que recibían los detenidos.

Fue procesado el 4 de julio de 1974 y se dispuso el levantamiento de la incomunicación. Del Batallón de Infantería N.º 8 pasó al Penal de Libertad recuperando la libertad en mayo de 1981. Fue condenado en primera instancia a una

pena de 9 años de penitenciaría por sentencia de juez Militar de Instrucción de 1^{er} Turno y por el Supremo Militar la abatió a 7 años de penitenciaría.

El Comando General del Ejército Nacional remite nómina de Oficiales que cumplieron funciones en el Batallón de Infantería N.º 8 entre los años 1974 y 1975, integrando el listado, entre otros: el Tte. Cnel. Mario Meirelles, el Cap. Nadir Menezes, el Cap. Ramón Larrosa y el Tte. 2do. Juan Farías (fs. 906).

Surge de la documentación remitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fs. 1030 y sig.) que el imputado Larrosa durante los años en que se desempeñó en el Batallón N.º 8, específicamente en los años 1974/1975, tenía la categoría de Oficial S-2.

Obra glosado en autos informe del Equipo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 486 a 488) referido a la función del Juez Sumariante y las tareas de los integrantes del S-2. Del dicho informe técnico emerge: Los funcionarios S-2 son aquellos oficiales o suboficiales que cumplen funciones en el departamento de Información e Inteligencia (departamento 2) existente en todas las ramas de las Fuerzas Armadas. El cometido de este departamento es relevar información acerca de sujetos y de organizaciones consideradas enemigas (en el caso todos aquellos ciudadanos y organizaciones consideradas subversivas o potencialmente subversivas), con el objetivo de realizar operaciones para su desarticulación y eventual eliminación. El departamento planificaba acciones de seguimiento, infiltraciones, vigilancias, allanamientos, interrogatorios y participación en procedimientos de detención y otros operativos. Los oficiales que revestían en el departamento estaban a cargo de la dirección de los interrogatorios realizados a los detenidos. En la medida en que eran quienes habían procesado o dirigido el procesamiento de la información recabada sobre la persona interrogada y sobre la organización de pertenencia a la misma, siendo usual encontrar documentación donde se denomina al Oficial S-2 como “Oficial interrogador”. Indica como funciones del oficial S-2: dirigir y participar en los interrogatorios, confeccionar informes de inteligencia, recopilar y analizar información con el objetivo de capturar requeridos, participar de operativas contra organizaciones políticas, gremiales o sindicales.

Las víctimas (denunciante y testigos) son coincidentes en indicar que el Capitán Larrosa era quien actuara o dirigía los interrogatorios y por ende, los apremios físicos que tales interrogatorios implicaban.

En efecto, Larrosa al tiempo de los hechos era el capitán responsable del S-2 del Batallón de Infantería N.º 8 (ver Legajo Personal fs. 1031), de inteligencia e investigación, a él le correspondía, entre otras funciones, el realizar o dirigir los interrogatorios.

Por su parte, el imputado Larrosa afirmó haber cumplido funciones en la Unidad N.º 8, en el año 1973 era Capitán del Batallón hasta que ascendió a Mayor, durante el año 1974 cumplió funciones en Paysandú y hasta 1977. Niega haber tenido contacto con los detenidos, ni conocer las identidades. Niega haber efectuado o presenciado interrogatorios, afirma desconocer el trato recibido por los detenidos en el cuartel así como la tortura (fs. 993 a 994).

No obstante negar categóricamente el imputado la ocurrencia de los hechos, su participación y conocimiento al respecto, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión brindada por el mismo y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

IV) La semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

- a) denuncia (fs. 1 a 9);
- b) declaración del denunciante Hermes Pastorini (fs. 12 a 15);
- c) declaraciones testimoniales de Roberto Hugo Di Santo Satriano (fs. 930 y 930vto.), Jorge Curti (fs. 962) y Bruno Machado Cáceres (fs. 1024 a 1026);
- d) declaraciones del indagado Ramón Larrosa (fs. 454, 993 a 994) en presencia de su Defensa;
- e) Testimonio digital de los autos caratulados: “Pastorini Ferro, Hermes Raúl y otros” Art. 60 (XII) del CPM, Ficha S-1080/85, tramitado ante el Juzgado Penal de 10 Turno, 2 partes, 294 imágenes -Pendrive- (fs. 309, 310);
- f) Informes del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (fs. 308, 478)
- g) informe médico legal (fs. 457 a 477);
- h) Informes del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 480 a 488);
- i) informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, reproducción parcial de expedientes de la Justicia Militar, Legajo personal de Jorge Silveira, Ramón Barboza y Alex Lebel, declaraciones ante el Tribunal de Honor, y expediente militar remitido por A.J.PRO.JU.MI. - Ficha S-1042/1985 (fs. 489 a 899);
- j) informe del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 899 y 900, fs. 1030 a 1068);
- K) informe del Ejército Nacional y CDs adjuntos por cuerda (fs. 901 a 911);
- L) demás resultancias concordantes de autos.

V) Para disponer el enjuiciamiento, en lo sustancial, el artículo 125 del C.P.P. exige la existencia de un hecho delictivo y de elementos de convicción suficientes para considerar que el sujeto tuvo participación en el delito.

Tal como lo ha sostenido el TAP de 1º Turno: *“La cuestión a decidir en esta etapa del proceso consiste en establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si los enjuiciados han tenido en él algún grado de participación (art. 125 CPP). La decisión que en tal sentido se pronuncie tendrá carácter provisional (art. 132 CPP) puesto que será en oportunidad del fallo definitivo que habrá de establecerse el juicio de responsabilidad consustancial al proceso penal (art. 245 N° 4 CPP)”* (RDP 17, caso 75, pág. 207).

VI) Del análisis de las probanzas diligencias y hechos reseñados fluye la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar, prima facie y sin perjuicio de ulteriores, a RAMON LARROSA SANTOSMAURO la presunta comisión de *reiterados delitos de ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS en concurso formal con reiterados delitos de LESIONES GRAVES, y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS en calidad de co-autor* (Arts. 281, 282 inc. 1 num. 1 y 4 e inc. 2, art. 286, 317, 320 bis del CP).

Si bien el Teniente Coronel Mario Meirelles, hoy fallecido, en su condición de Jefe de la unidad era responsable de las torturas impartidas y detenciones mencionadas, ello, no impide el identificar otro u otros responsables de así corresponder. El reproche o juicio de responsabilidad que pudiera efectuarse al Teniente Coronel Meirelles no excluye la existencia de otros responsables por las conductas o hechos presuntamente delictivos.

El denunciante indubitativamente identifica al Capitán Larrosa como quien participaba de los interrogatorios, lo identifica por la voz, ya que al ser interrogado y torturado permanecía encapuchado o con los ojos vendados por lo que en esas precisas instancias no le era posible verlo. Empero, en oportunidad de ser trasladado a Salto escucha la voz del imputado, y al oírla logra identificarla como la voz del sujeto que lo interrogaba mientras se le impartían los atroces apremios físicos, afirmando estar seguro en un cien por ciento de ello.

El testimonio de la víctima resulta un elemento de gran trascendencia y valor, no siendo procedente sea descartada únicamente por entender que tiene interés en la causa. La declaración no puede descalificarse, sino que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con las demás probanzas e indicios allegados al proceso. (Conf. Sent. N.º 147/2021 TAP 2DO.Turno). En el caso, avalan los dichos del denunciante, el cúmulo de probanzas e indicios diligenciados,

brindando un respaldo de carácter objetivo. En otras palabras, la declaración de la víctima se encuentra en consonancia con el resto de las pruebas e indicios recabados. En consecuencia, no se vislumbra causa o motivo para su desacreditación.

En ese sentido, el testigo Di Santo Satriano estuvo detenido 20 meses, recibió apremios físicos (encapuchado, plantón, picana eléctrica, imposibilidad de ir al baño, sin alimentos y limitada ingesta de agua), como ya se referenció, indicando a Larrosa como el capitán que interrogaba (fs. 930).

Bruno Cáceres refiere a que Larrosa fue quien lo detuvo y lo ubica como uno de los integrantes del “aparato de tortura armado”.

Jorge Curti se manifiesta en similares términos.

En suma, Larrosa en los años 1973/1974 cumplía funciones en el Batallón de Infantería N.º 8 como Oficial S-2 de inteligencia, y en virtud de ello, era Oficial interrogador, interrogatorios que se caracterizaban por llevar ínsito los tratos inhumanos y degradantes, llanamente, la tortura.

Establece el Art. 286 CP que comete *abuso de autoridad contra los detenidos*, el funcionario público encargado de la administración de la cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos. Todas las conductas que configuran actos arbitrarios y de rigor excesivo, encuadra en lo preceptuado por el Art. 286 del CP.

Como refiere el DR. Langón, ingresa como actos arbitrarios o aplicación de rigores no permitidos, la tortura definida como actos crueles, inhumanos o degradantes, como plantones, no permitir utilizar gabinetes higiénicos en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantener desnudo, con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, etc., incluyendo aflicción moral como palabras humillantes o descalificantes (Langón, Miguel, Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados, 2da. Ed. Act. 2018, pág. 749 y 750).

Y si de los malos tratos impartidos se derivan lesiones, sea de la naturaleza que sean, estas no pueden quedar absorbidas por la figura del abuso, sino que concurren formalmente con éste delito, aumentando la pena conforme prescribe el art. 320 Bis del CP.

Según el art. 316 del CP es *lesión personal* cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente. El art. 317 del mismo cuerpo legal refiere que la *lesión personal es grave* si del hecho se deriva una enfermedad que

ponga en peligro de vida o una incapacidad para atender a las ocupaciones ordinarias de más de 20 días.

Es perfectamente imputable la figura de las lesiones. Entre el delito de abuso previsto en el art. 286 del CP y las lesiones graves previstas en el art. 317 del CP existe un concurso formal.

La Defensa observa que las posibles lesiones no fueron constatadas por Médico Forense. Véase que el requerir o exigir un informe o certificado médico forense, en el contexto y régimen dictatorial que se transitaba, constituye un imposible, y ello coadyuvaría a conducir a la impunidad en hechos de tal extrema atrocidad.

Obra glosado fojas 457 y sig. informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, del que resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas. A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos períodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno.

La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las

estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Más allá del cuestionamiento que pueda efectuarse en el punto, respecto a si efectivamente se suscitaron las lesiones, en atención al tipo de tormentos impartidos, no es posible más que concluir que el accionar del agente se adecuó a la conducta típica del art. 317 del CP, al existir objetiva probabilidad de la ocurrencia de la muerte.

En suma, Ramón Larrosa en su condición de Oficial del Ejército y responsable S-2 en reiteradas ocasiones sometió u ordenó someter a los detenidos a diversos apremios físicos y tratos crueles, inhumanos o degradantes no permitidos por la Constitución, las leyes o los reglamentos. Los tormentos que constituían golpizas, plantones, caballete, picana eléctrica, colgamientos, submarinos), ingresan en la calificación de torturas.

En tales prácticas se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos, derivándose lesiones que con riesgo la vida de las víctimas, por lo que revisten la calidad de graves, siguiendo los parámetros del informe legal referenciado.

Las gravedad de éstas practicas pusieron en peligro de vida a quienes las padecieron, según informe médico legal citado donde además se consigna que constituyen medios de torturas.

El *Art. 281 del CP* castiga al que de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, conducta agravada por la calidad de funcionario público del agente, por superar la privación de libertad los diez días, obedeciendo a móviles políticos o ideológicos (Art. 282 inc. 1 num. 1 y 4 e inc. 2 del CP.).

El broche de oro fue el advenimiento de las sentencias de condena dictadas, lo que derivó en la privación de libertad de los detenidos siendo condenados a largos años de penitenciaría.

Los detenidos fueron sujetos a los diferentes tormentos relatados e interrogados, con un fin: obtener información y también la confesión, para así habilitar la condena posterior. Sentencias jurídicamente reprochables, dictadas en un marco de ilicitud, desarrollado sin observar las garantías procesales; privando de libertad a individuos, conjunto de ciudadanos, por la mera participación o pertenencia a organizaciones sociales, sindicales o políticas; o por la mera resistencia al autoritarismo del régimen dictatorial. Reitero, el accionar al interrogar, era dirigido a la obtención de confesión mediante violencia física o moral, así como la obtención de la condena. Si bien la condena era dispuesta por otra persona, se basaba necesariamente en el actuar de sujetos, como el imputado, que obtenían la confesión mediante aplicación de diferentes métodos de tortura. Con la Sentencia de condena obtenida en violación del derecho al debido proceso, deriva necesariamente una larga privación de libertad. Sentencia que se fundaron en actuaciones obtenidas ilegalmente, nulas, confesiones obtenidas mediante violencia, lo que en el caso, era sustentado en el actuar del imputado Larrosa. Es inadmisibile considerar válida la Sentencia dictada basada en medios de prueba nulos.

Como señala la Fiscalía en la acusación, el art. 435 del Código de Procedimiento Militar vedaba la posibilidad de admitir como prueba lícita la confesión obtenida bajo

tortura. Establece: “Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como partícipe en un delito, o en una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes... 3) Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas”. En ese entonces ya existía norma que vedaba la confesión obtenida mediante violencia. Y aún ante el vacío normativo, las practicas aplicadas por el interrogador con el fin de obtener la confesión, son inadmisibles bajo todo punto de vista y en cualquier circunstancia.

Este delito es imputado a Larrosa en calidad de coautor, por la norma amplificadora del tipo, art. 61 Numeral 4 del CP, pues Larrosa en su condición de Oficial S-2 cooperó en forma determinante con actos sin los cuales los reatos no se hubieran podido perpetrar, sometió a apremios físicos con la finalidad de obtener declaraciones las que sirvieron de fundamento para privar de la libertad ilegítimamente a los detenidos. Las víctimas fueron condenadas y recluidas por largos años de penitenciaría, por la cooperación necesaria e indispensable de Larrosa.

Encarta la conducta en la figura del coautor, en tanto, habiendo participado en los interrogatorios, realizó un acto de directa cooperación en el período de consumación del delito.

VII)El argumento alegado por la Defensa sobre la obediencia debida, causa de justificación contenida en al art.29 del Código Penal, no es compartido por la suscrita.

Subjetivamente el subordinado debe actuar por obediencia, las ordenes deben ser cumplidas, siempre que sean lícitas. Cuando el mandato es manifiestamente criminal debe incumplir la orden el subordinado.

Los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios. La obligación de obediencia no es ni puede ser absoluta. En suma, se reconoce y reafirma el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley.

Obviamente, el imputado tenía suficientemente clara e interiorizada la situación coyuntural, le era exigible reconocer la ilegalidad flagrante que cometía: detención deseres humanos y trasladarlos a centros donde eran sometidas a tratos crueles, con la finalidad de obtener información relacionada a determinado grupo político. Los hechos y las prácticas desarrolladas son ostensiblemente criminales, sea cual sea el periodo histórico o régimen político.

En tanto el mandato no era obligatorio, por ser manifiestamente ilícito, queda excluida la causa de justificación alegada.

Más adelante, con la sanción de la Ley 18.026, en el art. 33, se plasmaron las ideas desarrolladas, siendo el criterio rector el antes aludido, “...que las ordenes manifiestamente ilícitas no excluyen la responsabilidad del que las ejecuta, pues de regla no deben ser cumplidas, especialmente cuando se trate de delitos contra la humanidad, pues en estos casos siempre son ordenes de manifiesta ilicitud...” (Langón, Miguel, OB. CIT. Pág. 106)

VIII) Dado el ilícito imputado y sus circunstancias, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación, configurándose los supuestos obstativos previstos por la Ley 15.859, en la redacción dada por la ley 16.058, se dispondrá como medida cautelar la prisión preventiva.

Por los fundamentos expuestos y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 6, 54, 57, 60, 61, 282 inc. 1 num. 1 y 4, e inc. 2, 288, 289, 316, 317, 320 BIS del C.P., art. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias, **SE RESUELVE:**

1) Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de **RAMON LARROSA SANTOSMAURO** por la presunta comisión de **REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS en concurso formal con REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, éstos en concurrencia fuera de la reiteración con REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS** en calidad de co-autor.

2) Póngase la constancia de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede.

3) Solicítese y agréguese los antecedentes judiciales y los informes complementarios que fuere menester.

4) Con citación de la Fiscalía y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales y por designada Defensa a la actuante.

5) Solicítese a A.J.PRO.JU.MI. se sirva remitir información y/o documentación respecto a Roberto Hugo Di Santo Satriano y Bruno Machado Cáceres, oficiándose.

6) Siendo el enjuiciado militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Dra. Rossana MARTINEZ FERNANDEZ
Juez Letrado